



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 19 de marzo de 2026.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 10517/2023
Incidente N° 57 “**SARAVIA, FLORENCIA SABRINA ESTEFANIA Y OTROS s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)**” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por el Fiscal Federal Dr. Federico Zureta y Auxiliar Fiscal Dr. Jorge Vilte, en el marco del legajo N° 81025/2023 seguido contra **Deolinda Haydee Liquitay**, DNI 25.357.617, con la defensa del Dr. Alberto Bellido; **Mario Gómez** DNI 26.403.606, con la defensa del Dr. Pablo Mazarevich; **Florencia Saravia** DNI 36.282.080, con la Defensa del Dr. Luis Ignacio Martínez; **Graciela Haydee Zambrana** DNI 13.999.962, con la Defensa del Dr. Matías Adet, con la Unidad de Información Financiera (UIF) constituida como querellante en la presente causa, representada por los Dres. Inés Astudillo y Matías Saicha.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia, compareciendo los representantes de la UIF y el Dr. Adet de forma presencial.

1.2) Asimismo, se deja constancia que el Dr. Pablo Mazarevich, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Mario Gómez, presentó oralmente la renuncia a su patrocinio, afirmando que su asistido optó por ser representado por el Defensor Oficial, renuncia que fue aceptada por el Tribunal, sin perjuicio de la aclaración al letrado que, habiendo sido convocado con la debida antelación a la presente audiencia, y no habiendo recibido el Suscripto ningún escrito en tal sentido, deberá ejercer la representación que le fuera conferida hasta la culminación del acto procesal previsto en el art. 279 CPPF.



En virtud de ello, se deja expresa constancia que aquella prueba de carácter necesario que la defensa Oficial entienda necesario ofrecer en representación del Sr. Mario Gómez, deberá ser examinada a los fines de determinar su admisibilidad en la instancia de debate oral.

2) Hechos.

2.1) Que, conferida la palabra, el Dr. Jorge Vilte explicó que en el presente caso se investigó a una organización criminal de carácter familiar dedicada al transporte organizado de estupefacientes y maniobras de lavado de activos de origen delictivo. Sostuvo que este clan denominado “Los Liquitay” estuvo compuesto por integrantes de tres generaciones diferentes que vienen desarrollando las actividades de narcotráfico desde la década de los 70’ hasta la actualidad.

Sostuvo que en este grupo también tuvieron un rol de relevancia las parejas de los diferentes integrantes quienes fueron útiles para el clan a fin de colocar a su nombre los bienes de la organización y de esa manera permitieron distanciarlos de su origen ilícito. Acotó que las actividades de narcotráfico le permitieron a la organización generar cuantiosas ganancias económicas y una fortuna compuesta de bienes inmuebles y vehículos individualizados que fueron adquiriendo desde el mes de agosto del año 2.011.

Explicó que el esquema familiar primario está compuesto de la siguiente manera: la primera generación por Alberto Estanislao Liquitay -fallecido en 2020- y su primo David Liquitaya Choque, quien fue condenado en el presente caso por haber adquirido bienes inmuebles y vehículos con dinero del narcotráfico.

Acotó que la segunda generación estuvo integrada por los hijos de Estanislao Liquitay: Deolinda Liquitay, Alberto Abel Liquitay, Guillermo Liquitay, Alberto Martin Liquitay y la tercera generación la componen los hijos de Deolinda Liquitay: Maximiliano y Joel Liquitay, Araceli Torres y Anahi Liquitay, acotó que los últimos tres ya fueron condenados en el presente caso por haber adquirido bienes inmuebles y vehículos con dinero del narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Sostuvo que, a este esquema familiar primario de los Liquitay, se le sumaron otras personas a partir de mantener diversos vínculos con los nombrados, entre quienes se encuentran: Mario Gómez, quien es ex pareja de Deolinda Liquitay; Florencia Sabrina Saravia, ex pareja de Maximiliano Liquitay con quien tiene una hija en común y Graciela Haydee Zambrana.

2.2) Sentado ello, en relación a **Deolinda Liquitay**, la Fiscalía le atribuyó el hecho consistente en haber adquirido y administrado con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico del grupo familiar al que pertenecía los siguientes inmuebles: 1) inmueble sito en calle 481, numeración 2237, del Barrio Intersindical de la ciudad de San Salvador de Jujuy, adquirido el 19/03/2012, 2) Inmueble sito en Barrio Los Alisos, Departamento Doctor Manuel Belgrano de la Provincia de Jujuy, calle Cerro Zapla N° 66 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, adquirido el 19/07/2017; 3) Inmueble de calle Mariscal Sucre y Villafañe, Villa Alberdi, San Pedrito, Departamento Doctor Manuel Belgrano de la Provincia de Jujuy, adquirido el 24/09/2018; 4) Inmueble ubicado en calle León 76 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, adquirido el 13/07/2021; 5) Inmueble ubicado en manzana 930, lote 12, Barrio Los Alisos, Alto Comedero, Departamento Doctor Manuel Belgrano de la Provincia de Jujuy, adquirido el 09/11/2022.

Asimismo, le imputó la adquisición y administración por si o por interpósita persona, con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico del grupo familiar al que pertenecía los siguientes vehículos: 1) Motocicleta Corven Energy 110 2.015, dominio 300LBF, adquirida el 21/05/15; 2) Motocicleta Motomel XMM 2011, dominio 798HFC, adquirida el 22/11/1, 3) Camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok 2.0, TDI 4x4, Pick UP, dominio JBK571, adquirido el 11/09/17, 4) Automóvil Volkswagen Vento 2.0 TSI, dominio LKY014, adquirido en fecha 3/09/20, 5) Automóvil Volkswagen Bora 2.0 dominio NGE376, adquirido en fecha 21/08/20, 6) camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio PHT-188, adquirida el 21/09/2018, 7)



camioneta marca Chevrolet, modelo S10, dominio LMZ-376, adquirido el 1/11/2019, 8) automóvil Peugeot 308, dominio AC855IC, adquirido el 20/01/17.

Aseveró que el monto total de bienes legitimados con dinero proveniente del narcotráfico asciende a 536 ,75 SMVM, en relación a Deolinda Liquitay.

2.3) En relación a **Mario Gómez**, la Fiscalía le atribuyó el hecho consistente en haber adquirido y administrado, por si o por interpósita persona, con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico del grupo familiar al que pertenecía los siguientes inmuebles y vehículos: 1) Una camioneta marca Dodge RAM, modelo 1500, AC327RX, que fue adquirida el 15/2/19, 2) automóvil marca Volkswagen, modelo Vento, dominio AD324BX, adquirido el 26/5/20, 3) camión marca Ford, modelo Cargo, dominio NPO-303, adquirido el 9/3/20, 4) inmueble ubicado en lote 7, manzana 932, barrio 200 Viviendas Judiciales, Alto Comedero, San Salvador de Jujuy, adquirido el 31/5/19, 5) camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio PHT-188, adquirida el 24/9/18, 6) camioneta marca Chevrolet, modelo S10, dominio LMZ -376, adquirida el 1/11/2019, 7) inmueble ubicado en calle 481, casa 2237, barrio Intersindical, San Salvador de Jujuy, adquirido el 19/3/2012, 8) inmueble ubicado en calle Cerro Zapla n° 66, barrio San Pedrito, San Salvador de Jujuy, adquirido el 19/7/17.

Expresó que el monto total legitimado con dinero del narcotráfico asciende a la suma de 530 SMVM, respecto de Mario Gómez.

2.4) En relación a **Florencia Sabrina Saravia**, la Fiscalía le atribuyó el hecho consistente en haber adquirido y administrado, por si o por interpósita persona, con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico del grupo familiar al que pertenecía los siguientes vehículos: 1) automóvil marca Toyota, modelo Corolla, versión 2.0 XLI MT, dominio AF962QI, adquirido en fecha 11/05/23, 2) automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio LRP106, adquirido en fecha 21/11/18, 3) camioneta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

marca Dodge, modelo Ram, cabina doble azul 1500, 5.7, dominio AC327RX, adquirido en fecha 06/02/19, 4) camioneta marca Jeep, modelo Renegade, dominio AD997RH, adquirido en fecha 08/01/20.

Expresó que el monto total lavado por Saravia asciende a 230,91 SMVM.

2.5) En relación a **Graciela Zambrana**, la Fiscalía le atribuyó el hecho consistente en haber adquirido y administrado, por si o por interpósita persona, con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico del grupo familiar al que pertenecía los siguientes vehículos: 1) Peugeot Citroen Partner, dominio NKE -247 adquirido el 02/07/2019, 2) camioneta Volkswagen Amarok 2.0 4x4, dominio PHT188, adquirida el 05/11/18, 3) camión Ford F350, dominio PRA382, adquirido el 04/07/17.

Expresó que el monto total lavado por Zambrana asciende a 99,79 SMVM.

2.6) Ingresando en la consideración del delito precedente, la Fiscalía sostuvo que se encuentra acreditado a partir de la actividad investigativa desarrollada en los diferentes legajos Coirón que demuestran que los integrantes de la familia Liquitay vienen ejecutando maniobras de narcotráfico desde décadas pasadas.

Al respecto mencionó: a) el legajo 26.069/2017 del registro del Juzgado Federal de Jujuy donde se verificó a través de diferentes medidas investigativas que el Clan Liquitay llevaba varias generaciones operando en el tráfico de drogas y su principal exponente fue Estanislao Alberto Liquitay, b) Caso Coirón N° 28107/2019 “LIQUITAY, ESTANISLAO ALBERTO Y OTROS S/INFRACCIÓN A LA LEY 23.737” del registro del Área de Delitos Complejos de la Unidad Fiscal Salta, que culminó con una condena respecto de Estanislao Liquitay, c) Caso Coirón N° 44696/20. DON VOLQUETE S/INF. LEY 23737 del registro de la PROCUNAR NOA, que culminó con una condena respecto de Mario Oscar Gómez, entre otros integrantes del clan, 4) Caso Coirón N° 65512/23 “SOLÍS, QUISPE Y MAIZARES” del registro de la PROCUNAR NOA, que culminó con otra condena en relación a Abel Liquitay, 5) Caso Coirón N° 208711/2023. NC Investigación



Antidrogas DL-TR-SPY” del registro del Área de Investigaciones y Litigios de casos de Complejos de la Unidad Fiscal Salta, donde se condenó a David Liquitaya, entre otros integrantes del clan.

Acotó que el merito sustantivo de la presente imputación se encuentra sustentado también a partir de las tareas de campo cumplidas en el marco de la presente carpeta, tales como intervenciones telefónicas, informes económicos, entre otras. Añadió que el dolo requerido para la conducta típica se encuentra acreditado a partir del resultado de las intervenciones telefónicas.

Sostuvo respecto de la Sra. Deolinda Liquitay, que el análisis de los celulares incautados, las intervenciones telefónicas y los informes patrimoniales permiten sostener que los bienes mencionados fueron adquiridos por la acusada con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico del clan al que pertenecía y acotó que la evidencia reveló a partir de su rol de jerarquía, que su actividad como monotributista y encargada de los negocios de la organización identificado como el “local San Expedito”, atendido por Florencia Saravia y el taller “Max Detailing” tenía como finalidad disimular en las adquisiciones imputadas.

Sostuvo que las decisiones sobre los bienes de la organización quedaron reflejadas en distintas comunicaciones extraídas del aparato celular que le fue incautado que reflejan que Deolinda Liquitay tenía el registro de toda la situación patrimonial de la organización y llevaba un control de los ingresos y egresos.

En relación a Mario Gómez, detalló nuevamente los bienes cuya adquisición con dinero proveniente de actividades ilícitas se enrostra en la especie y afirmó que el nombrado no registra actividades económicas que puedan justificar su crecimiento patrimonial, seguidamente mencionó con detalle las causas en las que resultó involucrado y condenado, todas ellas vinculadas a infracciones a la ley 23.737.

Afirmó que en el marco de la presente causa se realizaron 32 allanamientos en forma simultánea y citó una comunicación producida con posterioridad a ello entre Antonella Liquitay y Mario Gómez -mientras se encontraba privado de libertad-, donde la primera mencionó “ayer estaban con visitas y le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

quitaron todas las cosas” y continuaron dialogando sobre la maniobra descubierta.

En relación a Saravia y Zambrana, aclaró que a ambas se les atribuye una participación secundaria en la maniobra (art. 46 C.P.) toda vez que aparecen vinculadas a la organización con conocimiento del delito del lavado de activos y ligadas documentalmente a los bienes objeto de imputación.

En ese contexto, afirmó que Deolinda Liquitay y Mario Gómez deben responder como *coautores* del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal- con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a) miembro de banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en carácter de delito continuado (arts. 45 y 55 del CP). Por su parte, Florencia Saravia y Graciela Zambrana deben responder por idéntica calificación legal en calidad de *partícipes secundarias* (arts. 45 y 46 del CP).

En relación a las penas requeridas, mencionó que el MPF estima para **Deolinda Liquitay** la pena de 8 años de prisión, multa de 2 veces el monto de las operaciones imputadas, inhabilitación absoluta, accesorias y costas como coautora responsable del delito de lavado de activos agravado por habitualidad y grupo organizado (artículos 303 inc. 1 y 2; arts. 12, 45 del CP).

En relación, al Sr. **Mario Gómez** solicitó 6 años de prisión, multa de 2 veces el monto de las operaciones imputadas, inhabilitación absoluta, accesorias y costas como coautora responsable del delito de lavado de activos agravado por habitualidad y grupo organizado (artículos 303 inc. 1 y 2; arts. 12, 45 del CP).

Y finalmente, en referencia a Florencia Saravia y Graciela Zambrana la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, accesorias y costas como partícipes secundarias del delito de lavado de activos agravado por habitualidad y grupo organizado (artículos 303 inc. 1 y 2; y 46 del CP), más el mínimo de la multa aplicable.

2.7) Conferida la palabra a los representantes de la Unidad de Información Financiera, adhirieron a la acusación fiscal, aclarando que existe una pretensión independiente



en cuanto al destino de los bienes que presuntamente serían decomisados en caso de recaer condena.

3) De las cuestiones preliminares.

3.1) Conferida la palabra al Dr. Martínez en representación de Florencia Sabrina Saravia, criticó el secuestro y embargo de bienes que se encuentran en el entorno familiar de la Sra. Saravia, y enfatizó que la camioneta Jeep Renegade dominio AD997RH le pertenece a Gloria Saravia, hermana de su representada, como se desprende el informe del Registro de la Propiedad Automotor. En igual sentido, mencionó que existe un inmueble en la calle Triunvirato que también está embargado y pertenece a la madre de Florencia Saravia.

En ese contexto, postuló la ilegitimidad del embargo de tales bienes por pertenecer a terceros ajenos al presente proceso.

En forma subsidiaria, sostuvo la existencia de defectos formales en la acusación (inc. b y h del art. 274 CPPF), entendiendo que en ella el MPF describe en forma detallada la maniobra en su conjunto, pero omite detallar la concreta conducta atribuida a su asistida, no menciona de donde adquirió el dinero y solo se la vincula por haber sido pareja de Maximiliano Liquitay.

Sostuvo que en la acusación no se verifica una relación precisa y circunstanciada de los hechos y se afectan bienes de terceros.

3.2) Sustanciado el planteo, el Dr. Zurueta refirió que no existen inmuebles cuya adquisición con dinero proveniente de actividades ilícitas haya sido atribuida a Saravia, ya que la imputación a su respecto incluye 4 vehículos. Ello fue admitido por la defensa, por lo que desistió de la objeción.

En relación a la camioneta Jeep Renegade, el Fiscal expresó que la verdadera dueña del rodado es Florencia Saravia y la concreta conducta atribuida es haberlo adquirido por interpósita persona utilizando fondos de carácter ilegal -en este caso,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

su hermana- por lo que entendió que la objeción articulada sobre la base de la pertenencia del bien a tercero carece de sustento y solicitó su rechazo.

Agregó que desde el momento de la adquisición del vehículo la imputada se reservó su administración y se encontraba autorizada a conducirlo, extremos que vislumbran que tenía la plena disposición del rodado, más allá de la situación registral.

En relación a los vicios formales postulados (incs. b y h del art. 274 CPPF) entiende que no se explicó en qué se basa la oposición ni el perjuicio que le ocasiona a la parte. Enfatizó que la defensa de la Sra. Saravia fue ejercida en su plenitud.

A su turno, el Dr. Vilte añadió que el momento del secuestro la camioneta Jeep Renegade fue secuestrada en el domicilio de Gómez donde encontraba Florencia Saravia, lo que entiende que debe ser sopesado en conjunción con las comunicaciones telefónicas, donde se vislumbra que la propietaria real del bien era Florencia Saravia.

3.3) A su turno la querella adhirió a la postura del Ministerio Público Fiscal.

3.4) Escuchadas las partes, se resolvió rechazar las cuestiones preliminares articuladas por la defensa.

En relación a la objeción articulada en cuanto a la plataforma atributiva dirigida contra la Sra. Saravia acerca de la camioneta jeep renegade, las partes son contestes en que se encuentra registrada a nombre de su hermana, Gloria Saravia.

Sin embargo, en la acusación no se le atribuyó la titularidad dominial a la aquí imputada, más allá de que los delitos de esta especie suponen una intervención directa en cuanto a la incorporación al mercado formal, y quien habría aparecido registralmente fue su hermana, lo cierto es que aquí la Fiscalía le atribuyó a la nombrada una participación secundaria (art. 46 CP), no la autoría del delito, lo cual no resulta menor a la hora de analizar el temperamento atributivo de responsabilidad que se le adjudica.

A eso debe adicionarse la existencia de una reserva de administración referida por la Fiscalía y la autorización para conducir a nombre de Florencia Saravia, por lo que queda claro



que la teoría de la Fiscalía es la existencia de un “hombre de paja” o testaferro, pero en la maniobra del lavado habría participado directamente Florencia Saravia.

En segundo lugar, en referencia a los supuestos defectos formales a la acusación, en primer lugar, cabe destacar que a la Fiscalía refirió en varias oportunidades que el dinero provenía del tráfico de estupefacientes por lo que el cuestionamiento sobre el desconocimiento del origen de los fondos o delito antecedente, resulta sobre abundante y, por ello, la objeción no puede prosperar.

En referencia al cuestionamiento en orden a que la Fiscalía no mencionó cual fue la conducta de Saravia, tampoco tiene asidero, toda vez que ello fue acabadamente descrito por el Dr. Vilte, destacando el rol delictivo asumido en referencia a cada uno de los bienes.

Finalmente, la objeción vinculada al inciso h) del art. 274 relativo al requerimiento de pena, no resulta suficiente para fundar una oposición en sentido formal, por lo que el planteo debe ser rechazado.

3.2) A su turno el Dr. Adet, en representación de Graciela Zambrana, postuló el sobreseimiento de su representada por atipicidad de la conducta (art. 269 inc. b del CPPF) por entender que la atribuida no supera el límite objetivo de punibilidad establecido en el art. 303 del CP (reformado por ley 27.739) y arts. 18 y 19 C.N.

Al fundar su planteo, sostuvo que la acusación impetrada por el MPF en contra de su asistida no ha podido sortear una exigencia formal del tipo penal en el cual se encuadra la conducta atribuida, consistente en el límite cuantitativo establecido por el actual art. 303 C.P., que establece que el valor de la conducta típica atribuida debe superar la suma equivalente a 150 salarios mínimos vitales y móviles para encuadrar en el delito de lavado de activos.

En esa línea sostuvo que la conducta atribuida a Graciela Zambrana deviene atípica, toda vez que de la propia pieza acusatoria y de la alocución fiscal vertida oralmente se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

desprende que los bienes cuya adquisición con fondos de origen delictivo se le atribuye la nombrada ha sido estimada en 99,79 salarios mínimos vitales y móviles, por lo que concluyó que faltan 50 SMVM para encuadrar válidamente la conducta atribuida en la norma legal escogida (art. 303 C.P.).

Sostuvo que, haciendo una comparación con el delito de evasión, si la conducta atribuida no alcanza los montos establecidos por la ley, no podemos hablar de una conducta con efectos penales, aunque pueda tener relevancia en otro orden. Consideró que se trata de una cuestión numérica.

Por tales razones, solicitó se disponga el sobreseimiento de su representada en los términos de los dispuesto en el art. 269 inc. b) del CPPF.

3.3) Sustanciado el planteo, la Fiscalía lo resistió argumentando la unidad de la conducta atribuida a la organización en su conjunto.

En ese sentido, el Dr. Viltés manifestó que no debe perderse de vista consideraciones de derecho, consistentes en que a la Sra. Zambrana se le imputó una participación secundaria (art. 46 C.P.) valorando su conducta en función de su pertenencia a un grupo organizado que en conjunto lavó una suma de dinero equivalente a 1.071,60 salarios mínimos vitales.

En segundo lugar, al final de la norma prevista en el art. 303 CP el legislador dispuso que la conducta resulta típica sea cumplida “en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Sostuvo que una postura como la sostenida por la defensa, consiste en una visión sesgada del tipo penal que llevaría indefectiblemente a consagrar un fraude a la ley, toda vez que bastaría con fraccionar las conductas de lavado entre diversas personas para que la maniobra quedara impune.

Seguidamente, citó doctrina sobre el punto y sostuvo que la visión sesgada de la calificación que se está proponiendo veda la facultad de la Fiscalía, y en definitiva en interés social que representa, en llevar este caso a debate.



Asimismo, argumentó sobre la punibilidad residual de la conducta en caso de no alcanzar el monto previsto por la norma legal.

Sentado ello, sostuvo que existen cuestiones de hecho que no puede ser desconsideradas e hizo alusión a la estrecha vinculación que tenía la Sra. Zambrana con el grupo organizado desde sus orígenes.

3.4) Por su parte, la querella también resistió el planteo defensivo por idénticos motivos a los expresados por la Fiscalía.

3.5) Escuchadas las partes se resolvió hacer lugar al planteo defensivo y dictar el sobreseimiento de Graciela Haydee Zambrana DNI N° 13.999.962, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en los términos de lo dispuesto por el art. 269 inc. b) del CPPF.

Tengo para mí que la esforzada argumentación desarrollada en la especie por la Fiscalía no ha logrado repeler los fundamentos que sustentan la solicitud de la defensa.

Claramente no se puede proponer una visión sesgada, sino que debe efectuarse una visión de conjunto, peor al momento de la imputación individual y concreta que fuera explicitada en esta audiencia por la Fiscalía -que resulta coincidente con lo explicitado en la pieza escrita- a la Sra. Zambrana se le imputó concretamente el lavado de tres vehículos. Y fue la propia Fiscalía -con adhesión de la querella- la que segmentó la conducta atribuida a la nombrada, limitándola a tres hechos puntuales con precisión de la fecha en la que ocurrió cada uno de ellos individualizando los vehículos.

Entonces, tenemos que la visión sesgada la propició el propio Ministerio Público y en la propia acusación lo señaló así. Y en sentido contrario, si tuviésemos que considerar todos los hechos perpetrados por la organización como atribuidos a la nombrada ¿De qué se defiende la Sra. Zambrana? Además, si se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

hubiesen atribuido todos los hechos cometidos por la organización, la acusación debiera ser rechazada por defecto formal, en tanto la imputación no aludió mas que a tres vehículos.

Además, no debe perderse de vista, que en el requerimiento de pena efectuado por el acusador se solicitaron 3 años de prisión respecto de Zambrana y no solo la pena de multa, por lo que esta última no podría ser considerada como pena principal, ni la imputación subsidiaria resulta dmisible.

En definitiva, a Zambrana se le imputaron tres hechos puntuales que no logran alcanzar el límite objetivo de punibilidad previsto en el art. 303 C.P., por lo que no resultaría válido considerar otros incluidos dentro de la maniobra perpetrada por la organización al solo efecto de alcanzar dicho umbral cuantitativo sin lesionar el derecho de defensa (art. 18 CN), por lo que el pedido de sobreseimiento deviene admisible.

3.6) Conferida la palabra a la Dra. Andrea Bellido en representación de Deolinda Liquitay, cuestionó la acusación Fiscal desde el punto de vista formal y sostuvo que la Fiscalía no explica porque le atribuye el carácter espurio al dinero con el cual su representado adquirió los bienes que integran la plataforma fáctica de la acusación.

Añadió que la Sra Liquitay resulta imputada por el solo hecho de encontrarse vinculada familiarmente con el resto de los acusados.

Remarcó que las cesiones y donaciones de bienes entre familiares constituyen una maniobra lícita.

Sentado ello, sostuvo que su representada presenta un padecimiento psiquiátrico y solicitó que se remita su historia clínica que tiene más de treinta años y se encuentra medicada. Acotó que la Sra. Liquitay tiene incapacidad para discernir y solicitó el sobreseimiento en función de su estado de vulnerabilidad (art. 269 inc. d del CPPF) y sostuvo que la nombrada no controla los negocios familiares.

3.7) Sustanciado el planteo, la Fiscalía se opuso al planteo defensorista.



En relación al defecto formal alegado, entendió que no encuadra en las causales previstas y subrayó que de la alocución fiscal se desprende que el origen del dinero esta descrito a través de todas las causas citadas, vinculadas al narcotráfico.

En relación al pedido de sobreseimiento, sostuvo que afirmar que la Sra Liquitay presenta una incapacidad para afrontar el proceso es de una enorme gravedad y no se encuentra acreditado que así lo sea y tampoco se ha planteado dicho extremo en todo el desarrollo de la investigación, por lo que entendió que el planteo debe ser desestimado.

3.8) Asu turno, la querella resistió al progreso del planteo por fundamento idénticos a los expresados por la Fiscalía.

3.9) Escuchadas las partes, se resolvió rechazar los planteos articulados por la Dra. Bellido en representación de su asistida.

En primer lugar, en relación con la ajénidad respecto del clan familiar esbozada por la defensa, cabe referir que la Fiscalía ha sido muy contundente en relación a la descripción e individualización concreta de los hechos adjudicados a la Sra. Liquitay, describiendo una participación activa, concreta y precisa en la adquisición de cinco inmuebles y ocho vehículos.

Asimismo, se hizo referencia a comunicaciones telefónicas de la acusada que revelan el conocimiento que tenía acerca de lo que acontecía cuando a alguno de los miembros de la organización era detenido en el marco de un procedimiento judicial. Entonces aquí, resulta factible efectuar una visión conglobante de la maniobra a los fines de construir el elemento subjetivo del tipo, para lograr la comprensión de la empresa criminal en la que se participa.

En segundo lugar, en referencia al alegado desconocimiento del origen del dinero y si bien resulta un intento exculpatario válido, lo cierto es que para tener favorable acogida se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

requiere una certeza apodíctica en ese sentido, cuya acreditación demandaría una necesaria producción probatoria que resulta impropia de esta audiencia.

En otro orden, en relación a la cuestión de salud alegada, cabe recordar que la misma se planteó como una cuestión obstativa del progreso de la acusación, la cual no encuentra asidero en prueba contundente que así lo acredite, lo que, además requería la realización de una pericia psiquiátrica que en la especie luce ausente, sin perjuicio que la cuestión puede ser valorada por el Tribunal Oral en orden a la cesura de la pena.

4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

5) Otras solicitudes:

5.1) Interrogado sobre el particular, el Sr. Fiscal manifestó que no existe requerimiento que formular en relación a las medidas de coerción que pesan sobre los acusados, toda vez que las mismas se encuentran vigentes hasta el 13/05/2026.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad de la acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de **Deolinda Haydee Liquitay** DNI 25.357.617 y **Mario Gómez** DNI 26.403.606, por los hechos descriptos precedentemente calificados como lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal- con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: miembro de banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en carácter de delito continuado, en calidad de *coautores* (arts. 45 y 55 del CP).



Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió respecto de **Deolinda Liquitay**, la pena de 8 años de prisión y en relación a **Mario Gómez** la estimó en 6 años de prisión, en ambos casos más la multa de 2 veces el monto de las operaciones imputadas, inhabilitación absoluta, accesorias y costas.

Asimismo, corresponde admitir la acusación impetrada en la especie en relación a referencia a **Florencia Saravia** DNI 36.282.080 por los hechos descriptos precedentemente calificados como lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal- con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: miembro de banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en carácter de delito continuado, en calidad de partícipe secundario (arts. 45 y 56 del CP) y tener presente que a su respecto se estimó la una pena de 3 años de prisión de ejecución condicional más el mínimo de la multa aplicable, accesorias y costas.

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que, en virtud de la opción ejercida por la Defensa técnica de la Sra. Deolinda Liquitay, Dra. Bellido, que impone idéntico temperamento en relación al resto de los acusados, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule a los Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quienes deberán intervenir en forma colegiada en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) apartado 3 del CPPF).

3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:

3.1) Las partes no celebraron convenciones probatorias.

4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:

4.1) Conferida la palabra, el Dr. Zurueta se opuso a la realización de la pericia psicológica y psiquiátrica a la Sra. Deolinda Liquitay ofrecida por su defensa, por entender que la misma debió haber sido realizada con anterioridad, siendo impropio de esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

etapa la realización de diligencia probatorias, planteo que luego de sustanciarlo con la defensa, fue acogido por el Tribunal por lo que dicha prueba queda excluida del debate oral.

4.2.1) Prueba admitida para la Fiscalía:

Juicio de responsabilidad

A.- TESTIMONIAL.

1. Personal de Gendarmería Nacional de Investigación e intervención en allanamientos, secuestros y detenciones (UNIPROJUD Jujuy, Escuadrón 53 Jujuy y Escuadrón 60 San Pedro):

1) Sargento Ayudante GUSTAVO JOSÉ ESPINOZA, preventor a cargo de la investigación quien participo y efectuó diversos informes de análisis.

2) Primer Alférez ABEL GUILLERMO A. PANIAGUA, preventor a cargo de los allanamientos, secuestros y detenciones efectuados el 10/01/24.

3) Subalferez FEDERICO CABANAY, quien oficio como Secretario de las actuaciones y procedimientos efectuados el 10/01/24.

4) Comandante a cargo de la UNIPROJUJUY EMANUEL BATALLANOS. Fue el responsable en jefe del caso.

5) Sgto. MARTÍN CHOQUE (de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Jujuy” de Gendarmería Nacional), participó en la investigación y en el análisis de las intervenciones telefónicas.

6) FRANCISCO DANIEL MORENO (de UNIPROJUD Jujuy), realizo informe de investigación del 23/10/23.

7) VICTOR SUAREZ RUBIO (UNIPROJUD JUJUY), REALIZO Informe de investigación del 22-12-23, análisis de intervenciones telefónicas.

8) Cabo ANDRES ALEJANDRO HUMBERTO CRUZ (Agrupación IX “Jujuy”), realizo Informe patrimonial Uniprojujuy 24-11-23.

9) Cabo JOHANA BELEN CARABALLO (UNOPROJUD Jujuy): realizo Informe AGRUJUY - 8-8-23 (sobre análisis de intervenciones telefónicas).



10) Cabo LORENZO CARLOS ERAZO (UNIPROJUD Jujuy):
realizo el Informe AGRUJUY - 8-8-23 (análisis tareas de campo).

11) JUAN DIEGO ROSTÁN (UNIPROJUD Jujuy): Informe
UNIPRO del 12/06/23 (tareas de campo, información de inmuebles).

A.2. Testigos de los allanamientos del 10/01/24 en los domicilios
vinculados directamente a los acusados:

12) Allanamiento N° 2 –lote 12. Mza. 930, Los Alisos, SS de Jujuy
(donde se encontraba DEOLINDA LIQUITAY). Gendarmes:
Subalferez Federico Cabanay, Sargento MARIANO ROMERO Y
Cabo LOURDES DENGLER. Testigos civiles: FLORENCIA
NATALIA MEALLA y JORGE RODRIGO MAMANI.

13) Allanamiento N° 3 –cerro Zapla n° 66, SS de Jujuy- (domicilio
vinculado a DEOLINDA LIQUITAY): Subalferez BRIAN OMAR
GALIANO, los Cabos Primeros GERARDO DAMIÁN GONZÁLEZ
y JUAN DIEGO ROSTAN, Cabo JOANA BELÉN CARBALLO.
Testigos civiles: MARÍA ELENA ORDOÑEZ y FABRICIO
NAZARENO VELÁZQUEZ.

14) Allanamiento N° 4 – Mza. AP 16, Lote 14 s/n, B° Tupac Amaru
Etapa XII, Alto Comedero, SS de Jujuy- (domicilio de ABEL
LIQUITAY): alférez JONATHAN MIGUEL ESQUIVEL, Cabo
Primero VÍCTOR SUAREZ RUBIO, Sargento ROCÍO PEÑALOZA,
Primer Alf. ANDRÉS MARTIN BARRIOS, Sgto. Ayte. HUGO
ZAMBRANO, Cabo Primero EDUARDO MALLA. Testigos civiles:
NÉSTOR EDUARDO GONZÁLEZ y GRACIELA ALEJANDRA
COLQUE.

15) Allanamiento N° 7 –calle 481, mza. 779, Lote 4, B° Intersindical,
SS de Jujuy- (donde se secuestraron elementos y vehículos
relacionados DEOLINDA y Abel LIQUITAY): Sgto Ayte.
GUSTAVO ARIEL GALIAN ALVARADO, y los Cabos CELESTE
ROCÍO BELÉN GONZÁLEZ, JORGE NELSON MENDOZA Y
CHRISTIAN OSVALDO BURGOS. Civiles: FERNANDO
EMETERIO GUTIÉRREZ, Marcos ANTONIO GALLARDO.

16) Allanamiento N° 8 – calle Colombia 805, B° Mariano Moreno,
SS. De Jujuy- (donde se secuestraron elementos vinculados a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

ZAMBRANA): Suboficial Ppal. JOSÉ AGUAYO, Cabo Primero NÉSTOR ROMERO y Cabo ANDREA GARCÍA (del Escuadrón 53 JUJUY). Civiles: PATRICIA ALEJANDRA SORUCO, WOLFRAM MATÍAS JULIÁN.

17) Allanamiento N° 10 - Lote 7 Mza 932, B° 200 Viviendas, San Salvador De Jujuy- (domicilio de MARIO GÓMEZ y donde se encontraba FLORENCIA ESTEFANIA SARAVIA). Gendarmes: Subalferez Natasha Basilia Aguilera, Cabo Primero Michel Marcos Humberto y Alfredo Ramon Quintana. Civiles: DIEGO AARON ANDRÉS TOLABA y ARIEL ANTONIO MAMANI.

18) Allanamiento N° 18 – mza. 120, lote 1 B° Alto Palpalá, Jujuy- (donde se secuestraron vehículos y elementos vinculados a la organización): Sargentos MANUEL SEBASTIÁN NINO, SERGIO RAÚL LÓPEZ, Cabo PRIMERO CHRISTIAN EDGARDO BADDEMEYER y LUIS FERNANDO LÓPEZ (del Escuadrón 60 San Pedro). Civiles: OSCAR ALBERTO COLQUE, SEBASTIÁN RICARDO GASPAR.

19) Allanamiento N° 23 (Prolongación San Pablo n 39, B° Cuyaya, SS de Jujuy). Gendarmes: JESSICA AILEN VERA, JUSTO RAMÓN GODOY, ALAN ARMANDO ALBORNOZ, VÍCTOR RAFAEL ZBOROWKI. Civiles: OMAR MARTÍN CHAUQUE, ALEJANDRO CHUICHUY.

20) ALLANAMIENTO N° 24 (GALPÓN UBICADO EN REYES COORDENADAS LATITUD -24°.164.285 LONGITUD -65°.388.747). GENDARMES: SUBALF. LUCIO HERNÁN AQUINO, SARGENTOS RAÚL SCHIABO, CARLOS GARNICA Y FACUNDO ALVARENGA. CIVILES: YESICA LAMAS Y FERNANDO ELÍAS ROJAS.

21) Allanamiento N° 32 - Laguna de Vilama n° 2944, mza. 114, Lt. 8, B° Papa Francisco, Rio Blanco, Jujuy- (donde se incautaron elementos relacionados a DEOLINDA LIQUITAY Y ESTEFANIA SARAVIA). Preventores: Alf. GABRIEL SÁNCHEZ ALBORNOZ, Sargento MARTIN ÁNGEL CHOQUE, Cabos ANDRÉS ALEJANDRO CRUZ y FRANCISCO DANIEL MORENO. Civiles: HÉCTOR LUIS GARECA y SERGIO GUSTAVO RAMALLO.



22) Allanamiento en galpón calle Luis Zurueta 364, SS de Jujuy, (donde se secuestraron elementos vinculados a ZAMBRANA): Sargentos MARTIN ÁNGEL CHOQUE, DIEGO CHAVES, Cabos Primero VÍCTOR LASTRA y VÍCTOR SUAREZ RUBIO, RAQUEL MATORRA, LORENZO ERAZO y FRANCISCO DANIEL MORENO. Civiles: CINTIA ROMINA MARECO y NORMA EDITH MAMANI.

A.3. Personal que intervino en los allanamientos realizados el 10/01/24 en los domicilios vinculados al resto de la organización:

23) Allanamiento 5 (Mza. AP 16, Lote 15, Tupac Amaru, Alto Comedero, SS de Jujuy). Gendarmes JULIO DIONICIO LÓPEZ, FEDERICO JAVIER GALAZZA, GUILLERMO ORTELLADO, PABLO CRU MURUCHI, FERNANDO GABRIEL LAPALMA. Civiles: JAVIER VEILIMIR TOLAY, TERESA MONTECINO.

24) Allanamiento 6 (calle 481, casa 2237, B° Intersindical, SS de Jujuy). Gendarmes: CÉSAR RUBÉN PALACIO, MARCELO FABIÁN ARAMAYO, GASTÓN MARTÍN SÁNCHEZ, LUCAS LEANDRO ACOSTA. Civiles: FERNANDO LEONEL PUCA y VÍCTOR PEDRO CORIMAYO.

25) Allanamiento 9 (Triunvirato 570, B° Coronel Arias, SS de Jujuy). Gendarmes: PABLO ALEJANDRO BASTERRICA, LORENA ERAZO, RAQUEL MATORRA, CARLOS DANIEL PERALTA y NELSON FRANCO ABÁN (Unidad Regional Santiago del Estero). Civiles: ARIEL JORGE MAIZARES, GRACIELA BEATRIZ FREGENAL.

26) Allanamiento N° 11 –Av. Fuerza Aérea n° 1209, SS. De Jujuy. Sargento FEDERICO RICARDO ROJAS, Bruno Cruz, ÁNGEL VALDEZ y EMILIO ACOSTA (Del Escuadrón San Pedro). Civiles: Aldo AUGUSTO VÁSQUEZ, DAMIÁN EMANUEL FARFÁN.

27) Allanamiento N°12 (calle Mina Eureka n° 137, B° Santa Barbara, Jujuy). Gendarmes: FERNANDO EZEQUIEL MORENO, CAMILO ROJAS, MÓNICA CORREA. Civiles: DALMA CELESTE SEGOVIA, ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

28) Allanamiento N° 13 (Av. Mariscal Sucre y calle Villafañe, SS de Jujuy). Gendarmes: LUIS ALBERTO GIORGETTI, LUCAS JAIME GUTIÉRREZ, PAOLA SOLEDAD GERÓNIMO, RAQUEL NOEMÍ ARMELLA. Civiles: BRIAN DAVID HUMANA, JULIO ALEJANDRO DOMÍNGUEZ.

29) Allanamiento N° 14 – León 50, B° San Pedrito, SS de Jujuy- (donde se secuestraron vehículos y elementos vinculados a JOEL LIQUITAY): Alférez JONATHAN JOEL PRESTES, Sargento Primero BLAS MEDUMIO RODRÍGUEZ, Sargento ABEL CORIMAYO, Cabo Primero SEBASTIÁN DEMIS PAEZ, Cabo JUAN FERNANDO TRUJILLO (del Escuadrón 53 Jujuy). Civiles: WALTER MIGUEL ARMANDO CARDOZO, ENRIQUE RAMIRO MAMANÍ.

30) Allanamiento N° 15 (calle León 76, B° San Pedrito Jujuy). Gendarmes: ALDO ABEL FELTEN, JUAN PABLO MORALES, FABIO JONATHAN GUERREO, JAZMÍN BEATRIZ NIETO. Civiles: ANGÉLICA MARISOL JUÁREZ, SERGIO MANUEL GÓMEZ.

31) Allanamiento N° 16 (calle Salazar n° 2457, B° Los huaicos, SS de Jujuy). Gendarmes: JOSÉ IGNACIO TORRES, GABRIEL ALEJANDRO, GABRIEL ALEJANDRO TOMASSI, LUIS RICARDO DALLANOVA, LAURA SÁNCHEZ, GABRIEL ANTONIO SECO, MARIANO ROMERO, JAVIER EDGARDO MIÑO. Civiles: KAREN PAOLA CORIA, LUCIANO RAÚL PORTERO, OSVALDO RAÚL NICASTRO (testigo de clausura).

32) Allanamiento N° 17 - Av. Vespucio n° 2531, B° San Pedrito, local comercial Lupita, 1er piso, dpto. B Y 2° piso Dpto. 2B, SS de Jujuy- (domicilio de residencia de DEOLINDA LIQUITAY). gendarmes: ARTURO RAMÓN SÁNCHEZ, CARLOS WALTER GONZÁLEZ, MAXIMILIANO COLQUE, YANINA CHUQUIMIA. civiles: GUADALUPE CHUYCHUY, PABLO RANGEON.

33) Allanamiento N° 19 (calle Leopoldo Barcena n° 281, B° San Pedrito, SS de Jujuy). Gendarmes: CECILIA BELÉN VARGAS, SIXTO RÍOS, FRANCISCO RAMÍREZ, LUIS IGNACIO VARGAS



SALLAGO. Civiles: CRISTIAN GONZALO BRUNO ARIAS,
MANUEL FRANCISCO MATÍAS LUERE.

34) Allanamiento N° 20 (Av. Horacio Guzmán, n° 564, B° Mariano
Moreno, SS de Jujuy). Gendarmes: CRISTIAN LAURIANO,
CRISTIAN MIGUEL CORREA, JORGE PASTRANA, MAURO
VENAVIDEZ. Civiles: CEFERINO IRINEO VARGAS, CIRO
EMANUEL SANTOS MÉNDEZ.

35) Allanamiento N° 21 (calle Mariano Moreno n° 296, B° 25 de
Mayo, SS de Jujuy). Gendarmes: JORGE GUSTAVO ROMÁN,
MARISOL GISELA ALLARDES, LEANDRO MARKIÁN
MARTÍNEZ. Civiles: KEILA ZAHIRA MAITEN CANCHI,
ROBERTO ALEJANDRO CHAILE.

36) Allanamientos Nros. 22 y 27 (calle Marinero Zarzoso n° 3175, B°
Malvinas, SS de Jujuy). Gendarmes: GABRIEL IVÁN SÁNCHEZ
ALBORNOZ, ELÍAS MARIO CASTILLO, ANDRÉS
ALEJANDRO CRUZ, JAIME ALBERTO MARCÉ. Civiles:
HERNÁN EMANUEL NAZARENO CRUZ, MARIANA ANDREA
CALDERÓN. Veedora del Consejo Profesional de Ciencias
Económicas: BLANCA JULIA DEL VALLE JUÁREZ.

37) Allanamiento N° 25 (Ruta Nacional 66, detrás la bloquera
desatanudo, MZ. 22, lote 25, B° Virgen del Valle, SS de JUJUY).
Gendarmes: ARIEL ÁNGEL MENDOZA, MARCOS MARCELO
JUÁREZ, IVÁN DAVID HUAMPASO, HÉCTOR GABRIEL
CHAILE. Civiles: ENZO DAVID TOLABA, TADEO FABIÁN
MERUBIA.

38) Allanamiento N° 28 (av. Carlos Undiano n° 1996, b° Alto
Comedero, SS de jujuy). Gendarmes: CLAUDIO ARIEL GÓMEZ,
MILTON ALEJANDRO PENOZZO, JOHANA ELIZABETH
DUARTE, MARIANO DANIEL PUCA. Civiles: NÉSTOR VÍCTOR
TOLABA, ÁLVARO MICAEL ARROYO.

39) Allanamiento N° 29 (calle Talcahuano 282, Centro, Salta capital).
Gendarmes: EDUARDO MEDINA NAZAR, HERNÁN MÉNDEZ,
JUANA STELA ARÁOZ. Civiles: MAURO RAÚL GUTIÉRREZ,
MARTÍN ALBERTO CHACÓN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

A.4. Testigos de extracción de la información de elementos informativos y análisis:

40) Sargento JUAN RAMÓN GALEANO; Sargento AYUDANTE ALBERTO. A. ALEMÁN; alférez MARISEL PEREYRA (Agrupación X Jujuy G.N.): Informe Pericial de Identificación de Estampados N° 122881 (de fecha 31/01/24) y pericia 140443 (de fecha 10/14/25).

41) Segundo comandante BRUNO IGNACIO ALFARO, de la Unidad de Criminalística y estudios Forenses Agrupación XII, Salta, Gendarmería Nacional Argentina (CRIEFOR GNA): pericias telefónica n° 123290, Informática N° 123292 (primera tanda) del 14/3/24; N° 123943 del 8/5/24; y Pericia 127321 (desbloques celulares ABEL LIQUITAY y CONDORI).

42) Sgto. ALDO SAUCEDO (UNICRI Jujuy): análisis de la pericia n° 127321 (Celulares ABEL LIQUITAY y CONDORI).

43) LOURDES MONSERRAT DENGLER (07/06/24); MARCELO SEBASTIÁN FERNÁNDEZ (10/06/24) y JULIO DIONICIO LÓPEZ (07/06/24): informes UNIPROJUD Jujuy sobre análisis de pericias N° 04/24 GOC NOA, 123290 celulares y N° 123292 informática.

44) LUCA MARTÍN VÁZQUEZ (UNIPROJUD Jujuy): informe análisis de la pericia 123290 celulares y su ampliación, e informe UNIPRO del 23/10/23.

45) Cabo Primero Franco FEDERICO MIÑO (UNIPROJUD JUJUY): informes análisis de las pericias informática n° 123943, y 123942, y n° 123290 y su ampliación.

46) Sargento primero BRUNO ÁLVARO DEL FRARI VÁZQUEZ (Unidad de Criminalística y estudios Forenses Agrupación XII, Salta, G.N.): Pericia N° 123290 celulares; Nro. 123291 del 25/03/24 extracción forense de videos (2 DVR domicilios 9 y 13), y N° 123944 (3 DVR).

47) Cabo ABEL TEJADO CONTRERAS (UNIPROJUD Jujuy): Informe análisis pericia 123291 (2 DVR).



- 48) Alférez MARISEL MARCELA PEREYRA y SARGENTO JUAN RAMON GALEANO: Informe Pericial restauración de marcas de estampados N°123806 (03/04/24), y Pericia revenido químico en 1 camión.
- 49) Alférez NADIA ALEJANDRA FRANCO y CABO PRIMERO MARCOS MATÍAS LARA (CRIEFOR GNA): Pericia N° 123290 de telefonía celular y dispositivos móviles del 11/04/24; pericia ampliación del 8/5/24 y pericia 123942 (celulares).
- 50) Cabo CRISTIAN BÁEZ (CIEFOR GNA): Pericia n° 127321.
- 51) Cabo HERNÁN BORRAS (CRIEFOR GNA): revisó y aprobó pericias n°127321; 123942; 123292; 123943.
- 52) Primer Alf. PABLO ALEJANDRO BAZTERRICA (UNIPROJUD Jujuy): elevo informe análisis de pericia GOC NOA 04/24 celulares.
- 53) Cmte. Ppal ANTONIO FRANCISCO SERRANO y Subof. Mayor Lic. OSCAR MARTIN DIAZ (GOC NOA): Pericia 04/24 de 9 celulares, del 16/5/24.
- 54) Cabo FLORENCIA RENE BARRIONUEVO (UNIPROJUD JUJUY): Informe visualización de documental secuestrada N° del 03/05/24 y fotos documentación de bienes.
- 55) Primer alférez GABRIEL IVÁN ALBORNOZ SÁNCHEZ (UNIPROJUD JUJUY): Informe visualización documental e Informe patrimonial sobre imputados e investigados y y fotos documentación de bienes.
- 56) Comandantes HERNÁN EDGARDO BORRAS y CLAUDIO ALBERTO KIRSCH: Pericia química n° 134981.
- 57) Contadora Publica ARIANA ELISA LÓPEZ (Div. narcotráfico AFIP ADUANA): Informe patrimonial AFIP CONDORI, ROSSO, JOEL, ARACELI y MARCOS LIQUITAY del 7-10-24, Informes patrimoniales ARCA del 15-4-25 y del 03-07-25.
- 58) Cont. PABLO EDUARDO PISTONE (Div. Investigaciones Narcotráfico Noroeste ADUANA ARCA): elevación del Informe patrimonial ARCA y responsable del área a cargo que efectuó los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

informes analizando la información patrimonial de los investigados, y valuación bienes imputados.

59) Inspector MARCELO ALTAMIRANO (Div. Investigaciones Narcotráfico Noroeste ADUANA ARCA), realizó informe sobre Graciela Zambrano.

60) Contador FEDERICO DÍAZ JOJOT a cargo de la Unidad de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional. Intervino en el informe patrimonial de los acusados, análisis de los hechos imputados como así también en la valuación de los vehículos individualizados en el presente legajo.

61) Comandante NOLBERTO CESAR LIMPITAY, de la Unidad de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional, quien elevo informes de análisis de hechos de lavado y de valuación de bienes objeto de lavado.

62) Alf. LUIS ADRIÁN CANDIA (Unidad de Delitos Económicos, GNA): Informe Unidad de Delitos Económicos GNA 16-5-25

63) Sargento PABLO LEANDRO DAVID GUTIÉRREZ, perteneciente al Grupo Operativo Conjunto de Lucha Contra la Criminalidad Organizada del Noroeste Argentino. Intervino en el análisis de la información sobre los elementos informáticos incautados en autos.

64) Sargento Ayudante PAULINO VALLE, perteneciente al Grupo Operativo Conjunto de Lucha Contra la Criminalidad Organizada del Noroeste Argentino. Intervino en el análisis de la información sobre los elementos informáticos incautados en autos como así también fue investigador en el caso 206140/ 2023, caratulado “Alias Totos/Infracción a la Ley 23.737” y en el caso N° 208711/23.

65) Primer Alférez del Escuadrón 53 Jujuy, Arquitecto RODOLFO CESAR LAMAS que efectuó labores de valuación sobre los inmuebles imputados.

66) MPN CLAUDIO VALDEZ JUAREZ (Jefe de División Tasaciones, Tribunal de Tasaciones, Dirección Provincial de Inmuebles de Jujuy).



67) Sgto. Primero JESÚS ALBERTO GARCÍA y MAURICIO ARIEL VALDIVIEZO, del CRIEFOR Escuadron 60 San Pedro GN, quienes realizaron pericia 141097 inspección y verificación cuatriciclo Gilera.

A.5.- Testigos escribanos públicos que otorgaron instrumentos de operaciones inmobiliarias y otros testigos civiles:

68) Esc. LAURA NORA VIERA DE OME, Reg. 39, San Salvador de Jujuy: compraventa inmueble mat. A-62191, E.P. N° 47 de fecha 19/3/12 (GOMEZ y DEOLINDA).

69) Esc. CESAR RICARDO FRIAS, reg. n° 36, SS de Jujuy: E.P. N° 209 de fecha 19/7/17, donación nuda propiedad del inmueble Mat. A -6767 a hijos menores de edad de Deolinda, (GÓMEZ Y DEOLINDA).

70) Esc. ANDREA CARINA LACSI, reg. n° 10, SS de Jujuy: E.P. N° 451 de fecha 13/7/21, compraventa inmueble mat. A-14972 (DEOLINDA LIQUITAY).

71) Esc. PATRICIO LACSI, Reg. n° 25, SS de Jujuy, quien autorizó los siguientes instrumentos públicos:

- Del Galpón de Palpalá inmueble mat. P-215, Padrón A-57341 (E.P. N° 378 de fecha 6/7/18, ESTANISLAO LIQUITAY compra la 1/350 de la parte indivisa)

- Del inmueble mat. A-15356 imputado a DEOLINDA LIQUITAY: E. P. N° 349 (de fecha 27-6-18, ESTANISLAO compra); y E. P. N° 535 (de fecha 24/9/18, Deolinda donataria de la nuda propiedad en representación de su hijo Marcos Mauricio Liquitay).

72) Esc. MARIELA VANESA TOLEDO, adscrita al reg. n° 48, SS de Jujuy: E.P. n° 78 de fecha 31/05/19 compraventa inmueble mat. A -87855, (Mario Gómez); y E.P. N° 93, de fecha 9/11/22 compraventa inmueble Mat. A-87828 (DEOLINDA LIQUITAY).

73) HIPÓLITO VILLARRUBIA ALMAZÁN DNI 18753891, domicilio en Destructor Bouchard 998, Alto Comedero, SS de Jujuy (otorgante en E.P. N° 47).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

74) VÍCTOR GABRIEL OVEJERO DNI 31193442, domicilio en Leguizamón 93, Salta (otorgante en E.P. N° 378).

75) EPIFANIO ANZE LEON DNI 8012389 y JULIA QUISPE DNI 6281905, domiciliados en calle Juan B. Alberdi n° 86, SS de Jujuy (otorgantes en E.P. N° 349).

76) GUSTAVO EUSEBIO SUBIA DNI 25165074, domicilio Cerro Zapla 76 San Pedrito, ciudad de SS de Jujuy (otorgante en E.P. N° 451).

77) SERGIO FABIAN ALCARAZ DNI 20917314, domicilio en Manzana 932, Lote 7, 200 viviendas Alto Comedero, y Aldo Antonio Alcaraz DNI 18116287 domicilio en Lote 7, Manzana 932 de las 200 Viviendas Alto Comedero SS de Jujuy (otorgantes -representante y representado- en E.P. N° 78).

78) JIMENA BEATRIZ GARZÓN DNI 30765698 domicilio en calle 552 n° 1082 de las 200 Viviendas Alto Comedero, y JAVIER FERNANDO BEJARANO DNI 30029230 con domicilio en calle Puna n° 1678 (otorgantes en E.P. N° 93).

79) SERGIO DAVID CARRILLO DNI 32453179, domicilio en calle Comodoro Py n° 2055, Capital Federal (otorgante en E.P. N° 209).

80) JUAN EMILIO ROMERO, vendedor de autos en el local identificado como “El Rey”, ubicado en calle Almirante Brown 990 de la ciudad de San Salvador de Jujuy (valuación real de vehículos).

81) IVÁN FERNÁNDEZ (agente oficial de Lofen Servicio Oficial Colven).

82) ANDRES BRIZUELA (administrador ADM empresa jujeña de energia Jujuy S.A. EDESA).

83) MARIA FLORENCIA VARCELIONE (Defensa del usuario, Agua Potable de Jujuy S.E.)

A.6.- Testigos que intervinieron en el legajo Coirón 65.512/2023 caratulado Solís, Quispe y Maizares s/infracción ley 23.737” (Carpeta judicial: 11094/2023)

84) Sgto. ALDO HORACIO SAUCEDO (de la Unidad de Inteligencia Criminal “Jujuy” de Gendarmería Nacional), participó en



la investigación, en el análisis de las intervenciones telefónicas, en el procedimiento y en el análisis de los teléfonos y dispositivos de almacenamiento secuestrados.

85) Imputado colaborador que declaró en fecha 27/08/24 junto con la filmación y el acta de su declaración respectivamente homologada en sede judicial.

A.7.- Testigos que intervinieron en el Expediente 269017/2017 del registro del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy:

86) Comandante a cargo de Secandrosal de Gendarmería Nacional RODRIGO ERNESTO DUARTE. Intervino en la investigación.

87) Subalférez de la Uniprojud Jujuy AGUSTINA NADIA ARGAÑARAZ. Intervino en la investigación patrimonial.

88) Cabo de la Uniprojud Jujuy VERÓNICA FERNANDA HIDALGO. Intervino en la investigación patrimonial.

A.8.- Testigos que intervinieron en el caso Caso Coirón N° 28107/2019. LIQUITAY, ESTANISLAO ALBERTO Y OTROS S/INFRACCIÓN A LA LEY 23.737” del registro del Área de Delitos Complejos de la Unidad Fiscal Salta:

89) Sgto. Ayte. JUAN CARLOS LUNA, con domicilio laboral en la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Salta, sita en calle macacha Güemes y Jorge Cafrunes, B° Portezuelo Chico, ciudad de Salta. Intervino en la Investigación.

90) Sgto. Ayte. RAMÓN ACOSTA con domicilio laboral en la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Salta sita en calle macacha Güemes y Jorge Cafrunes, B° Portezuelo Chico, ciudad de Salta. Intervino en la investigación.

91) Oficial Mayo ERNESTO MUÑOZ, Legajo N° 501399 con domicilio laboral en la Policía de Seguridad Aeroportuaria Salta, Aeropuerto Internacional Martín Miguel de Güemes – Ruta Nacional 51, El Aybal, ciudad de Salta. Intervino en la investigación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

92) Oficial Ayudante VANESA MARCÉ TOLEDO Legajo N° 505763 con domicilio laboral en la Policía de Seguridad Aeroportuaria Salta, Aeropuerto Internacional Martín Miguel de Güemes – Ruta Nacional 51. Intervino en la investigación.

93) Alferez WALTER JARA, DE LA UNIPROJUD SALTA DE GENDARMERÍA NACIONAL. Intervino en el allanamiento del 20/07/19, del domicilio ubicado en calle Colombia 805, de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

94) Sargento JORGE JALJAL de la UNIPROJUD Salta. Intervino en el análisis de la información obtenida de los elementos informáticos incautados.

A.9.- Testigos que intervinieron en el Caso Coirón N° 44696/20. DON VOLQUETE S/INF. LEY 23737 del registro de la PROCUNAR NOA:

95) Sgto. AGUSTÍN RODOLFO CÓRDOBA del Centro de Reunión de Información Corrientes de Gendarmería Nacional. Participó en la investigación, en el procedimiento de Taco Poco y en el análisis de la información sobre las diferentes evidencias reunidas.

96) Sgto. PRIMERO DIEGO ARIEL FERNÁNDEZ del Centro de Reunión de Información Corrientes de Gendarmería Nacional. Participó en la en el análisis de los celulares incautados a GAUTO, ESQUIVEL y GÓMEZ.

97) Contadora MARIANA HERRERA. Intervino en el análisis patrimonial de los imputados.

98) FEDERICO JAVIER URZAGASTI. Jefe de División Investigaciones Narcotráfico Aduana. Intervino en el informe patrimonial

A.10.- Testigos que intervinieron en el Caso Coirón N° 208711/2023. NC Investigación Antidrogas DL-TR-SPY” del registro del Área de Investigaciones y Litigios de casos de Complejos de la Unidad Fiscal Salta:

99) Comandante Principal ANTONIO FRANCISCO SERRANO, Coordinador Regional a/c Grupo Operativo Conjunto de Lucha



Contra la Criminalidad Organizada del Noroeste Argentino. Intervino en la investigación y análisis de la información reunida.

100) Segundo Comandante FEDERICO ADRIÁN FERNÁNDEZ, perteneciente al Grupo Operativo Conjunto de Lucha Contra la Criminalidad Organizada del Noroeste Argentino. Intervino en la investigación y análisis de la información reunida.

101) Sargento PABLO LEANDRO DAVID GUTIÉRREZ, perteneciente al Grupo Operativo Conjunto de Lucha Contra la Criminalidad Organizada del Noroeste Argentino. Intervino en la investigación y análisis de la información reunida.

102) Sargento Ayudante CRISTIAN EDUARDO GIMÉNEZ, perteneciente al Grupo Operativo Conjunto de Lucha Contra la Criminalidad Organizada del Noroeste Argentino. Intervino en la investigación y análisis de la información reunida.

103) Sargento Ayudante PAULINO VALLE, perteneciente al Grupo Operativo Conjunto de Lucha Contra la Criminalidad Organizada del Noroeste Argentino. Intervino en la investigación y análisis de la información reunida.

104) Alférez JONATHAN ESQUIVEL, perteneciente a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Jujuy de Gendarmería Nacional Argentina. Personal de la fuerza de seguridad del allanamiento de fecha 13/11/2023, en el domicilio ubicado en Luis Zurueta y Mendoza, del Barrio San Pedrito de Palpalá, Jujuy.

1) PRUEBA DOCUMENTAL e INFORMATIVA.

En el presente apartado se ofrece la prueba documental o de informes y las certificaciones de conformidad a lo previsto en el art. 289 inc. b:

B.1. Legajos B de automotores e informes DNRPA.

Se ofrecen los Legajos B de los automotores cuyos hechos de lavado se imputa a los acusados en el presente dictamen, con sus respectivos informes de estado dominial de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor:

B.2. Prueba documental del caso 65512/23.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Se aporta los informes RENAPER, Migratorios, informes NOSIS, registros de llamadas entrantes y salientes, informes de vehículos, inmuebles, utilizados por las unidades investigativas intervinientes para individualizar las actividades de FELIPE REYNALDO QUISPE, LUIS ROBERTO NIEVE, GUSTAVO ARIEL QUISPE, DANIEL FABIÁN SUÁREZ, GUADALUPE ANAQUIN, MARÍA DEL CARMEN CONDORÍ, y ABEL LIQUITAY. Asimismo, se ofrece las transcripciones de las intervenciones telefónicas.

Además, se ofrece la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, quien en fecha 28/02/25 resolvió condenar a ABEL LIQUITAY a 7 años de prisión por considerarlo coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, art. 45 del CP). Como así también la sentencia confirmatoria de la Cámara Federal de Casación Penal.3. Constancias documentales e informes del Expte. 269017/2017.

Se aporta los informes RENAPER, Migratorios, registros de llamadas entrantes y salientes, informes de vehículos, inmuebles, informes de reincidencia, informes de antecedentes de Gendarmería Nacional, informes de antecedentes en el Servicio Penitenciario Federal, utilizados por las unidades investigativas intervinientes para individualizar las actividades de

ESTANISLAO LIQUITAY, DAVID LIQUITAYA, GRACIELA HAYDEE ZAMBRANA, MARÍA VIRGINIA QUISPE, HÉCTOR ELOY TAPIA, DEOLINDA LIQUITAY, FIDEL CRUZ, GUILLERMO LIQUITAY, ABEL LIQUITAY, JOEL LIQUITAY, ARACELI TORRES, ANTONELLA LIQUITAY, MARCOS MAURICIO LIQUITAY, MAXIMILIANO LIQUITAY, BRIAN ESQUIVEL, DARÍO GIMÉNEZ, MATÍAS GAUTO, CARMEN ROSSO YAÑEZ, FIDEL CRUZ, MARIO GÓMEZ, RUBÉN CABALLERO, FLORENCIA SARAVIA, YÉSICA AVENDAÑO, GUADALUPE ANAQUÍN y MARÍA DEL CARMEN CONDORÍ. Asimismo, se ofrece las transcripciones de las intervenciones telefónicas.

B.4. Caso 208.711/23.



- 1) La totalidad de las transcripciones telefónicas practicadas en el Legajo Investigativo.
- 2) Inventario de los vehículos incautados hallados en el galpón ubicado en calle Luis Zurueta y Mendoza del Barrio San Pedrito, San Salvador de Jujuy, donde residiría GIMÉNEZ, realizado por personal del Grupo Operativo Conjunto de Lucha Contra la Criminalidad Organizada del Noroeste Argentino, de fecha 11/12/2023.
- 3) Análisis conforme Base de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor (DNRPA) de los vehículos incautados, realizado por personal del Grupo Operativo Conjunto de Lucha Contra la Criminalidad Organizada del Noroeste Argentino, de fecha 23/11/2023.
- 4) Tomas filmicas y fotografías de los allanamientos de los domicilios ubicados en calle Luis Zurueta y Mendoza del Barrio San Pedrito y en la Finca ubicada en cercanías del Río Alisos, de la localidad de Pálpala, ambos de la provincia de Jujuy.
- 5) Sentencia de fecha 26/11/24, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 condenó a DAVID LIQUITAYA a la pena de 9 años y 6 meses como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes agravado. Mientras que DARÍO EZEQUIEL GIMÉNEZ fue condenado a la pena de 8 años y 6 meses como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado. Por este hecho, se encuentra prófugo MAXIMILIANO ARIEL LIQUITAY. Asimismo, se ofrece la sentencia de confirmación dictada por la Cámara Federal de Casación Penal.

B.5. Caso 44696/24.

- 1) La totalidad de las transcripciones telefónicas efectuadas en el legajo investigativo.
- 2) Información de las empresas de telefonía celular sobre los abonados identificados como pertenecientes a los investigados.
- 3) Las pericias de extracción de la información sobre los celulares incautados a GAUTO, ESQUIVEL y GÓMEZ.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Fotografías tomadas por los investigadores y material audiovisual obtenido de las pericias.

5) Sentencia del 02/08/2023 dictada por el Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Dr. DOMINGO JOSÉ BATULE, por la que resolvió condenar por un transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes ATILIA LADISLAO VILTE, MATÍAS EMANUEL GAUTO, MARIO OSCAR GÓMEZ, ROBERTO CARDOZO OCAMPO, BRIAN EZEQUIEL JONATHAN ESQUIVEL y PRIMITIVO VALENCIA QUISPE (art. 5 inc. C. y 11 inc. C de la Ley 23.737). Con posterioridad, resultó condenado AGAPITO SORIANO por idéntico delito, el 26/11/24, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 a la pena de 9 años y 6 meses como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes agravado.

6. Caso 28107/2019.

1) Transcripciones de las intervenciones telefónicas.

2) Pericias de extracción de información sobre los elementos informáticos incautados.

3) Documentación incautada y su análisis en el allanamiento de calle Colombia N° 805 de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

4) Sentencia dictada el 03/02/20, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1 y que condenó a ESTANISLAO ALBERTO LIQUITAY, DARÍO ALEJANDRO ACEVEDO Y ARIEL ESTELINO GEORGEVICTH por considerarlos responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, art. 45 y 46 del CP). Como así también su confirmación por la Cámara Federal de Casación Penal.

B.7. Del Expte Judicial Nro. FCT 11560/2018/2- caratulado: “LEGAJO DE INVESTIGACIÓN GENDARMERÍA NACIONAL CRI “CTES.” C/INICIO T. INVESTIGATIVAS (TG -0002/15) P/SUP INF. LEY 23737”): las intervenciones telefónicas.

B.8. Otra prueba Documental del caso 81035/23.



- 1) Se aporta los informes RENAPER, Migratorios, informes NOSIS, reincidencia, del servicio penitenciario federal y policiales de DEOLINDA LIQUITAY, FLORENCIA SARAVIA, MARIO GÓMEZ, ABEL LIQUITAY, MARÍA DEL CARMEN CONDORI, ESTANISLAO LIQUITAY, GUILLERMO LIQUITAY, MARTÍN LIQUITAY, GRACIELA ZAMBRANA, MAXIMILIANO LIQUITAY, ANTONELLA LIQUITAY y DAVID LIQUITAYA, registros de llamadas entrantes y salientes, informes de vehículos, inmuebles, utilizados por las unidades investigativas intervinientes para individualizar las actividades del clan “Liquitay”.
- 2) Cédulas parcelarias de inmuebles mencionados, expedidas por el organismo registral pertinente.
- 3) Escrituras públicas de actos sobre los inmuebles mencionados.
- 4) Transcripciones de las intervenciones telefónicas.
- 5) Documentación secuestrada en los allanamientos realizados e individualizados ut supra.
- 6) Pericias de extracción de información sobre los elementos informáticos incautados.
- 7) Fotografías tomadas por los investigadores y material audiovisual obtenido de las pericias.
- 8) Sentencias condenatorias por acuerdo pleno de los imputados BRIAN ESQUIVEL, MATIAS GAUTO, DARÍO GIMÉNEZ, YÉSICA AVENDAÑO, DAVID LIQUITAYA, ANTONELLA LIQUITAY, JOEL LIQUITAY, MARÍA DEL CARMEN CONDORÍ, ABEL LIQUITAY y ARACELI SOLEDAD DEL ROSARIO TORRES en orden al delito de lavado de activos agravado dictadas en el presente legajo.

1) EXHIBICIÓN

C.1. Exhibición del caso 81035/23.

Se ofrece como prueba para exhibir todos los efectos incautados en los procedimientos, allanamientos, los audios originales con las grabaciones en formato digital o CD'S, las transcripciones de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

intervenciones telefónicas, registro de cámaras de seguridad, fotografías obtenidas por el personal preventor, el material audiovisual obtenido de las diferentes pericias científicas y criminalísticas, registros de llamadas entrantes y salientes; como así también las imágenes de redes sociales de los investigados; copia digital de las cédulas parcelarias de inmuebles expedidas por los diversos registros inmobiliarias, las copias certificadas de las escrituras públicas de operaciones inmobiliarias y los informes de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios incorporados al legajo fiscal.2. Exhibición del caso 65512/23.

Se ofrece como prueba para exhibir todos los efectos incautados en el allanamiento del domicilio de ALBERTO ABEL LIQUITAY, las pericias técnicas, fotografías, como así también los CD's originales con las intervenciones telefónicas y sus transcripciones que fueron analizados por los testigos que llevaron adelante la investigación.3. Exhibición del caso 26069/17, del Juzgado Federal de Jujuy.

Se ofrece como prueba para exhibir los CD's originales con las intervenciones telefónicas y sus transcripciones que fueron analizados por los testigos que llevaron adelante la investigación.

C.5 Exhibición del caso 208711/24.

Se ofrece como prueba para exhibir las intervenciones telefónicas, transcripciones, los efectos incautados en el allanamiento de Luis Zurueta y Mendoza del Barrio San Pedrito, San Salvador de Jujuy y las pericias telefónicas como así también fotografías tomadas por el personal a cargo de la investigación.

6. Exhibición del caso 44696/20.

Se ofrece como prueba para exhibir las intervenciones telefónicas y sus transcripciones que fueron analizados por los testigos que llevaron adelante la investigación. Asimismo, las fotografías, el material audiovisual de las pericias y los registros de llamadas entrantes y salientes.

C.7. Exhibición de las intervenciones telefónicas pertinentes del caso Nro. FCT 11560/2018/2- caratulado: "LEGAJO DE INVESTIGACIÓN GENDARMERÍA NACIONAL CRI "CTES." C/INICIO T. INVESTIGATIVAS (TG -0002/15) P/SUP INF. LEY 23737".



C.8. Exhibición del caso 28107/2019.

Se ofrece como prueba para exhibir todos los efectos incautados en los procedimientos, allanamientos, los audios originales con las grabaciones en formato digital o CD'S, las transcripciones de las intervenciones telefónicas, registro de cámaras de seguridad, fotografías obtenidas por el personal preventor, el material audiovisual obtenido de las diferentes pericias científicas y criminalísticas, registros de llamadas entrantes y salientes, como así también las imágenes de redes sociales de los investigados.

C.9. Caso 206140/ 2023, caratulado “Alias Toto s/Infracción a la Ley 23.737”.

Se ofrece las escuchas telefónicas donde aparece GRACIELA ZAMBRANA.

D.- Se deja constancia que en función de la prueba ofrecida por la Defensa de la Sra. Deolinda Liquitay consistente en copia de la historia clínica, y a los fines de posibilitar la debida contradicción, la Fiscalía podrá incorporar el testimonio de uno de los médicos que integran la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del Ministerio Público, los que podrán representar a esta Fiscalía para el análisis de la historias clínicas ofrecidas por la defensa de la Sra. Deolinda Liquitay, a saber:

DRA. NATALIA BARRIOS (médico psiquiatra)

DRA. VANESSA LOZANO MURIEL (médico psiquiatra)

- 1) WALTER INDERKUMER (médico psiquiatra)
- 2) VERÓNICA GODOY (psicóloga)
- 3) ESTER VALERO POTSCHKA (psicóloga)
- 4) MARTIN DANIEL ARAGUEZ (psicólogo)
- 5) SOLEDAD VEIGA (psicóloga)
- 6) CLAUDIO CAPUANO (médico clínico)
- 7) MARCELO RAPOSEIRAS (médico clínico)

Juicio de Cesura.

- 1) Planillas prontuariales, informes del Registro Nacional de Reincidencia, informes de antecedentes de la Policía Federal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Argentina y de Gendarmería Nacional de DEOLINDA LIQUITAY MARIO GÓMEZ, FLORENCIA SARAVIA, ABEL LIQUITAY Y MARÍA DEL CARMEN CONDORI, ESTANISLAO LIQUITAY, GUILLERMO LIQUITAY, MARTÍN LIQUITAY, GRACIELA ZAMBRANA.

- 2) Antecedentes Migratorios de los nombrados.
- 3) Informes Ambientales respecto del acusado efectuados por el Sargento de la Uniprojud Jujuy GUSTAVO ESPINOZA, cuyo testimonio se ofrece.
- 4) Reportes de NOSIS de los acusados.

4.3.2) Prueba admitida para Querella: Unidad de Información Financiera (UIF):

Se deja constancia que la querella adhirió al ofrecimiento fiscal.

4.3.3) Prueba admitida para la defensa de la Sra. Delinda Liquitay (Dra. Andrea Bellido):

- 1) Expediente B120493/04 Vocalía I-Tribunal de Familia de San Salvador de Jujuy caratulado “Javier Horacio Torres c/ Delinda Liquitay”, el que será procurado por la parte.
- 2) Acta de divorcio del Registro Civil y Capacidad de las Personas N° 37142 folio 23, tomo 174.
- 3) Historia clínica N° 9565 del Hospital Nestor Sequeiros y del Hospital Pablo Soria de la Sra. Deolinda Liquitay, el que será procurado por la defensa.
- 4) Testimonial del Dr. Pérez Heredia.
- 5) Asimismo se deja constancia que la defensa adhirió al ofrecimiento fiscal.

4.3.4) Prueba admitida para la defensa de la Sra. Florencia Saravia (Dr. Martínez):

- 1) Informe del banco Central de la republica Argentina (BCRA), Comercios Castillo, Fravega, Megatone, Garbarino y Cetrogar que deberán ser procurados por la parte.



**4.3.5) Prueba ofrecida para la defensa de la
Sra. Graciela Zambrana (Dr. Matias Adet):**

Se deja constancia que la siguiente prueba resulta admitida exclusivamente para el eventual caso que el sobreseimiento pronunciado en relación a la nombrada resulte revocado en instancia de revisión y deba continuarse la sustanciación del presente proceso a su respecto en instancias del tribunal oral:

-Siete fotografías que serán procuradas por la parte a los fines del ejercicio de la defensa material de la nombrada.

5) Que no existiendo medida de coerción que pese sobre los acusados, ni pedido formulado al respecto, no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre el punto.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 10517/2023/57 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- TENER PRESENTE la renuncia efectuada por el Dr. Pablo Mazarevich, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Mario Gómez, debiendo continuar el trámite de la presente con intervención de la Defensa Oficial, pudiendo ofrecer toda aquella prueba de carácter necesario que entienda procedente en representación del Sr. Mario Gómez, la que deberá ser examinada a los fines de determinar su admisibilidad en la instancia de debate oral. Notifíquese.

II.- RECHAZAR la cuestión preliminar articulada por el Dr. Martínez en representación de la Sra. Florencia Saravia, por los fundamentos expresados en el apartado 3.4) de los resultandos.

III.- HACER LUGAR al pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Matias Adet (art. 269 inc. b del CPPF) como cuestión preliminar y, en consecuencia, dictar el **SOBRESEIMIENTO** total y definitivo de la Sra. **GRACIELA HAYDEE ZAMBRANA**, DNI 13.999.962, por los tres hechos descriptos precedentemente, calificados como lavado de activos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

-artículos 303 inc. 1) del Código Penal- con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: miembro de banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en carácter de delito continuado (arts. 45 y 56 del CP), en carácter de partícipe secundario, por los fundamentos expresados en el apartado 3.5 de los resultandos.

IV.- RECHAZAR la cuestión preliminar articulada por la Dra. Andrea Bellido en representación de la Sra. Deolinda Liquitay, por los fundamentos expresados en el apartado 3.9) de los resultandos.

V.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Deolinda Haydee Liquitay** DNI 25.357.617 y **Mario Gómez** DNI 26.403.606, por los hechos descriptos precedentemente calificados como lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal- con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: miembro de banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en carácter de delito continuado, en calidad de coautores (arts. 45 y 55 del CP), conforme lo establecido en el considerando 1) de la presente.

VI.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Florencia Saravia** DNI 36.282.080, por los hechos descriptos precedentemente calificados como lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal- con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: miembro de banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en carácter de delito continuado, en calidad de partícipe secundaria (arts. 45 y 56 del CP), conforme lo establecido en el considerando 1) de la presente.

VII.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal colegiado en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 del CPPF), conforme lo señalado en el considerando 2).

VIII.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.



IX.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral correspondiente (art. 55 CPPF) quien deberá intervenir de forma colegiada.

X.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

